



LA RIOJA

LEY 7149

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Administración Provincial de Obra Social.

Sanción: 02/08/2001; Boletín Oficial:17/08/2001

La Cámara de Diputados de la Provincia, sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1: Dispónese que la Función Ejecutiva Provincial deberá adoptar las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar el equilibrio económico financiero de la Obra Social bajo la premisa de mantener y mejorar continuamente la calidad de las prestaciones a sus afiliados.

Art. 2º: Dispónese que la Administración Provincial de Obra Social adopte en forma permanente las medidas necesarias y conducentes tendientes a que los egresos no superen los ingresos mensuales en concepto de aportes patronales y personales, conforme a la metodología que se describe en el artículo siguiente.

Art. 3º: A fin de evitar futuros déficit, la Administración Provincial de la Obra Social tomará la totalidad de facturación mensual presentada y auditada, y realizará la siguiente distribución: 1) se fijarán los porcentajes a distribuir por nivel de prestación y por tipo de proveedores; 2) se fijará el porcentaje de participación de cada prestador dentro de cada nivel y de cada proveedor dentro de la categoría donde fue agrupado.

Para la determinación de los montos a pagar a cada prestador se aplicará ese porcentaje sobre el total de ingresos a distribuir en el mes para cada nivel de prestación y agrupación de proveedores, considerando el tope establecido en el Artículo 2º.

Art. 4º: Con el objeto de evitar prácticas oligopólicas en el sector privado de la salud, ordénase a la A.P.O.S. a celebrar convenios de prestación de servicios en las siguientes condiciones.

-Para prestadores del Primer Nivel los contratos se suscribirán en forma individual con cada profesional o con cada Colegio o Círculo que los nuclea por ramas de profesión.

-Para prestadores de Segundo y Tercer Nivel los contratos se suscribirán en forma individual con cada Institución prestadora, ya sea sanatorial u hospitalaria, en este último caso la Secretaría de Salud Pública podrá realizar convenios en representación de los Hospitales Públicos de la provincia.

-Se prohíbe la celebración de convenios con agrupaciones sanatoriales, Unión transitoria de Empresas (U.T.E.) o Asociaciones de Colaboración Empresaria.

Art. 5º: La A.P.O.S. y el Estado Provincial sólo responderán hasta el monto resultante de los ingresos definidos en el Artículo 2º, no generando, en consecuencia, compromiso alguno por el excedente que surgiera de la facturación presentada por los prestadores.

Art. 6º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Rubén Antonio Cejas Mariño; Raúl Eduardo Romero

